



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ordinario

Demandante: GLORIA STELLA VALDERRAMA BARRERA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2019-0221.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene por no contestada la demanda por parte PORVENIR S.A, y se tiene que la respuesta a la demanda allegadas por parte de COLPENSIONES, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238fd0757088c0e189c3599950f925e1c31b46c17ad310000511f8dd8d1990df**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por RAMON DAVID MUÑOZ OQUENDO, contra COLPENSIONES. **RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00426-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado la apoderada de COLPENSIONES se dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por RAMON DAVID MUÑOZ OQUENDO y propuso las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESCRIPCION, COMPENSACION.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de marzo del 2019, se libró mandamiento de pago a favor de RAMON DAVID MUÑOZ OQUENDO contra COLPENSIONES por los siguientes conceptos.

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES y a favor del señor DAVID RAMON MUÑOZ OQUENDO.

-Por la suma de \$ 4.065.335, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el 29 de febrero del 2020.

-Segundo: Las costas de esta ejecución

Al respecto el Juzgado considera:

El artículo 509 del C.P.C. modificado por la ley 794 de 2003, en su artículo 50 dispone:

“EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...” (Subrayas fuera del texto).

El artículo anterior es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no existir norma expresa que regule lo concerniente a las excepciones en el proceso ejecutivo.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de alguna de las obligaciones.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curador y no se aportan pruebas de que se hayan efectuado pagos.

Por los mismos motivos tampoco se encuentra llamada a prosperar la excepción de compensación.

PRESCRIPCION:

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se aprobó la liquidación de costas 19 de abril de 2018, tal y como obra en el proceso ordinario y la presentación de la demanda ejecutiva 19 de febrero de 2019, no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 19 de abril del 2023, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

De conformidad a lo anterior se declara que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada y por tanto, se ordenara seguir adelante la ejecución de conformidad a lo ordenando en el mandamiento de pago.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR no probadas** las excepciones, propuestas por la apoderada de COLPENSIONES.
- 2.** Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** por los siguientes conceptos:
 - a. Por la suma de \$ 4.065.335, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el 29 de febrero del 2020.
 - b. Por las costas del proceso ejecutivo
- 3.** Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.
- 4.** Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526605e7af91dc9da019d5fc730f69a7c3d032ebd05baaab1b87bd413530e5d**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-525 Ordinario

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **WILMER ROBLEDO PALACIO** contra el **GRUPO VILMAR S.A.S**, se REQUIERE al señor LUIS VILCHES GARRIDO identificado con ceno.332-282 y quien manifiesta ser el representante legal del demandado **GRUPO VILMAR S.A.S**, para que aporte poder conferido a abogado idóneo que lo represente en este proceso y allegue certificado de existencia representación legal, donde acredite su calidad de representante legal.

En consideración a lo indicado por el señor LUIS VILCHEZ GARRIDO, quien manifestó ser el representante legal del **GRUPO VILMAR S.A.S**, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS VILCHEZ GARRIDO como persona natural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le concede a partir de la notificación del presente auto por estados, el término de tres (3) días para que retire copia de la demanda y una vez vencido este término comenzará a correr el término del traslado diez (10) días para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df964ee57a7c3e030e5069cf5b519a35accad2d8f771809d10b3e892a00bd627**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	26 DE FEBRERO DE 2024					Hora	2:00	AM	PM	X			
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	284
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					NAZLY ALCIRA MUNERA CARDONA								
					22.236.796								

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE											
NOMBRES Y APELLIDOS					YUNEIVER ALEXANDER BAENA VERGARA						
TARJETA PROFESIONAL					367-752						
APODERADO COLPENSIONES											
NOMBRES Y APELLIDOS					ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA						
					209-067						
APODERADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA											
NOMBRES Y APELLIDOS					ELIDIO VALLE VALLE						
					172-633						

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que a la señora **NASLY ALCIRA MUNERA CARDONA C.C NRO. 22.236.796**, le asiste derecho a que le sea **RELIQUIDADADA** la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ**,.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES pagar a la señora **NASLY ALCIRA MUNERA CARDONA C.C NRO. 22.236.796**, la suma de **\$9.306.056,32** por concepto de REAJUSTE de reliquidación de la indemnización. INDEXAR (IPC) desde octubre 5 de 2021.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta fallo pagar a COLPENSIONES BONO PENSIONAL de la demandante **NASLY ALCIRA MUNERA CARDONA C.C NRO. 22.236.796**.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: COSTAS procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante,. Agencia en derecho en la suma de \$1.300.000,oo.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c2cd612a-8031-47d2-bfcb-ce85c0f7a487?vcpubtoken=cb0dd3fc-bdf8-46f9-b777-3c6648e7cea9>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000313986de32cd4bd55a89e025c6bf1911632dab2e90fa8c8ad5cd9d79a501**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	26 DE FEBRERO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM								
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	452
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS		MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA											
		30.563.1448											

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUCELLY BEATRIZ VERGEL GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	335-538 Del C.S. De La J.
APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	ALEJANDRO VASCO RUIZ
	340-016
APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ
	383-959

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA C.C NRO. 30.563.144** al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que la AFP PORVENIR S.A causó menos cabo a la seguridad social en pensiones de la accionante al momento de cumplir 57 años de edad y 1300 semanas cotizadas.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de AFP PORVENIR S.A en el perjuicio económico causado a la demandante **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA C.C NRO. 30.563.144** .

CUARTO: DECLARAR inaplicación constitucional de pérdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó de CAJANAL a la AFP PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: Absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA C.C NRO. 30.563.144**, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y ORDENAR a COLPENSIONES para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de AFP PORVENIR S.A elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la AFP PORVENIR S.A. y la AFP PORVENIR S.A lo pagara dentro del mes siguiente a COLPENSIONES.

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA C.C NRO. 30.563.144**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a COLPENSIONES.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: de intransmisibilidad de los efectos juridicos del acto de afiliación al RAIS.

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la AFP PORVENIR S.A en favor de la demandante señora **MARLY ISABEL ALVAREZ ARRIETA C.C NRO. 30.563.144**. Agencias en derecho en la suma de \$5.200.000,00.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/32bc8d68-6960-4de3-be32-787606f29b1e?vcpubtoken=a5a3171c-7772-4cbc-a8a9-82114e2ff973>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7572670bcfab53105c023d83b21ce5634598e4ec250833f89e69226d193d90e**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Demandante: VICTOR MANUEL URREGO GIRALDO

Demandado : COLPENSIONES y otros.

Radicado : 2023-0109

Se corrige el auto de fecha veintiséis (26) de mayo del 2023, en el sentido que la fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, es para el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac18a117b607ea350a6d44bcecd38733aee83f45660f51a38ea50bd0b8e7ae4d**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ordinario

Demandante : CARLOS ALBERTO ARBOLEDA PEREAÑEZ

Demandado : COLPENSIONES Y OTRO

Radicado: 2023-0149

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de las entidades demandadas, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Se requiere a porvenir para que 15 días antes de la audiencia aporte la proyección pensional del demandante.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223dcb9efa234a5c72f9643b79d90cf430d0d4ca64944fb787671e9fefa65ad**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ordinario

Demandante : BEATRIZ LUCIA ROMERO GONZALEZ

Demandado : COLPENSIONES

Radicado: 2023-0167

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a esta entidad.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff9908f17c09af2edc07ee940289a6a87771b3fd5c032c7a00fc2feba0c90b**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ordinario

Demandante : OSCAR LLANO PANESSO

Demandado : COLPENSIONES

Radicado: 2023-0206

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a esta entidad.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d93683c546e1f926d9bb6a34896b4ae5a96447f919675bf4f7fd1aae044b1**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ordinario

Demandante : RUBEN DARIO ROJAS ESTRADA

Demandado : COLPENSIONES

Radicado: 2023-0338

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a esta entidad.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72ffb3452a25868796297c28565afbcf6fdc4086cf63083bfec08894c6ab3**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2023-0398

Demandante: DANY BALDALLO

Demandado: MARLON ALBERTO ZAPATA BEDOYA

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder (incluyendo en él todas las pretensiones incoadas en dicho acápite: prestaciones sociales e indemnización por despido injusto), incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la demanda, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo del correo electrónico recibido por el demandado (pre notificación remisión demanda y anexos).**

- Sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de reconocer y pago de prestaciones sociales dejados de reconocer al demandante.
- Deberá expresar cual era la jornada laboral en que trabaja el demandante, en la actividad de oficios varios al servicio del demandado, especificando días laborados, horario de trabajo y quien era su jefe inmediato encargada de dar las ordenes e instrucciones sobre las actividades ejecutadas.
- Como prueba documental anexa, un escrito de referencia personal del 21 de mayo de 2021 firmada por el señor JHON JAIRO ESTRADA donde consta que el demandante laboro desde el año 2017 bajo un contrato de prestación de servicios profesionales en asesorías y labores de producción. Sírvase aclarar tal situación al despacho, toda vez que de los hechos de la demanda se evidencia que el actor se vinculó a través de un contrato laboral con el empleador MARLON ALBERTO ZAPATA BEDOYA.
- Deberá aportar el Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado **“FERPINIOL”**, **ACTUALIZADO.**

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319663c69f76bd8cc6b589f2bd34c100e40f294fdda32cad2727f3b5e296207**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>